



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 0182 /2017 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la corrección solicitada por los señores Apoderados de los interesados mediante escrito que antecede, para lo cual se tiene:

Con escrito obrante a folio 588 y siguientes, los apoderados de los adjudicatarios José Luis Bautista Ibarra, Efigenia Bautista Lizcano, José Avelino Bautista Lizcano, Sergio Martín Bautista Lizcano, Gabriel Arturo Bautista Lizcano y Luz Marina Mejía González, solicitan al Despacho hacer aclaración de la Sentencia en el sentido de los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos, toda vez que de la Oficina de Instrumentos Públicos fue devuelta la inscripción del Trabajo de Partición de los bienes del Causante José Avelino Bautista Ramírez, en razón a que hace falta un 5% en la adjudicación.

Para precisar el error presentado en la Partición, los solicitantes quienes intervinieron en la realización del Trabajo de Partición, en condición de apoderados de los interesados reconocidos, allegan escrito íntegro del Trabajo de Partición con las correspondientes correcciones.

Advierte el Despacho que con Sentencia de fecha abril 23 de 2018, se aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes del Causante José Avelino Bautista Ramírez, dentro del presente trámite sucesoral.

Posteriormente mediante Auto de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso la corrección de la Partición en lo atinente a la Matrícula Inmobiliaria No.260-124575 y en lo referente al área y linderos.

Ahora nuevamente y mediante escrito presentado el día 13 de febrero de 2020, se solicita aclaración en lo relacionado con los porcentajes que le corresponden a cada heredero de acuerdo al trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes del Causante José Avelino Bautista Ramírez, aduciendo la falta de adjudicación de un 5% en la cesión que unos de los herederos hacen al también heredero José Luis Bautista Ibarra.

Revisado el Trabajo de Partición inicialmente presentado, se advierte la existencia de unas falencias por omisión en algunos datos de los inmuebles correspondiente al área y linderos y de igual manera en los porcentajes de adjudicación de los bienes entre los distintos herederos, errores que conllevaron a que no se adjudicara la totalidad de uno de los bienes, como es el relacionado en la Partida Quinta, al tiempo que se realizó adjudicación por más del 100% de las restantes partidas, no obstante creerse que se había adjudicado la totalidad como era la intención, todo lo cual configura un error aritmético.

Para precisar lo anterior, se precisa que respecto a la Partida Quinta del inventario sólo se adjudicó el 58.333333%, pues el 50% se le

adjudicó a la cónyuge y el 8.333% se adjudicó a José Luis Bautista Ibarra, a quien se le asignó una sexta parte del 50%, dejándose de adjudicar el resto del porcentaje, y de igual manera, en todas las partidas, excepto la 5, es decir de la 1 a la 4 y de 6 a la 10, se dijo que a José Luis Bautista Ibarra, se le adjudicaba una sexta parte del 50%, y a los demás herederos una quinta parte del 50%, lo cual significa que pudiéndose adjudicar a los herederos el 50%, se adjudicó el 58.333%, es decir más del porcentaje posible, configurándose así un error aritmético.

El Artículo 286 del C.G.P.C., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error aritmético presentado, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se precisa que al heredero JOSÉ LUIS BAUTISTA IBARRA, le corresponde una Sexta Parte equivalente al 8.333333% de los bienes inventariados en las Partidas 1, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.260-112771, Partida 2, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-112772, Partida 3, Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-112773, Partida 4, bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-112774, Partida 6, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-124575, Partida 7, bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-281715, Partida 8, depósitos en cuenta Bancaria No.001303060100051186, Partida 9, Joyería El Crisol, con NIT 000005381160-2, Matrícula No.0014613 del 23 de diciembre de 1980, igualmente le corresponden al mencionado adjudicatario JOSÉ LUIS BAUTISTA IBARRA el 50% de la Partida 5, Inmueble con Matrícula 260-61036, y así mismo, una sexta parte equivalente al 16.666666 del 100% de la Partida 10.

A los herederos Efigenia Bautista Lizcano, José Avelino Bautista Lizcano, Sergio Martín Bautista Lizcano, Gabriel Arturo Bautista Lizcano y Luz Marina Mejía González, le corresponde a cada uno como adjudicatario una sexta parte, equivalente al 8.333333 de los bienes relacionados en las Partidas, Partida 1, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.260-112771, Partida 2, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-112772, Partida 3, Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-112773, Partida 4, bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-112774, Partida 6, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-124575, Partida 7, bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-281715, Partida 8, depósitos en cuenta Bancaria No.001303060100051186, Partida 9, Joyería El Crisol, con NIT 000005381160-2, Matrícula No.0014613 del 23 de diciembre de 1980, y una sexta parte equivalente al 16.666666 del 100% de la Partida 10, como se registra en la corrección del Trabajo de Partición que se incorpora y hace parte de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error aritmético en que se incurrió en e el trabajo de partición y consecuente Sentencia aprobatoria del mismo de fecha 23 de abril de 2018, corregida mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se precisa que el porcentaje de cada uno de los bienes, que se adjudican a los herederos es el siguiente:

A JOSÉ LUIS BAUTISTA IBARRA con C.C.13.476.772, le corresponde una Sexta Parte equivalente al 8.333333% de los bienes inventariados en las **Partidas Primera**, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.260-112771, **Partida Segunda**, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.260-112772, **Partida Tercera**, Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-112773, **Partida Cuarta**, bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-112774, **Partida Sexta**, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-124575, **Partida Séptima**, bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-281715, **Partida Octavo**, depósitos en cuenta Bancaria No.001303060100051186, **Partida Novena**, Joyería El Crisol, con NIT 000005381160-2, Matrícula No.0014613 del 23 de diciembre de 1980, igualmente le corresponden al mencionado adjudicatario JOSÉ LUIS BAUTISTA IBARRA el 50% de la Partida 5, Inmueble con Matrícula 260-61036, y así mismo, una sexta parte equivalente al 16.666666 del 100% de la **Partida Décima**.

A los herederos Efigenia Bautista Lizcano C.C.60.287.290, José Avelino Bautista Lizcano C.C.13.438.289, Sergio Martín Bautista Lizcano C.C.13.498.404, Gabriel Arturo Bautista Lizcano C.C.13.442.300 y Luz Marina Mejía González C.C.51.697.092, le corresponde a cada uno como adjudicatario una sexta parte, equivalente al 8.333333 de los bienes relacionados en las Partidas, **Partida Primera**, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.260-112771, **Partida Segunda**, Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-112772, **Partida Tercera**, Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-112773, **Partida Cuarta**, bien identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-112774, **Partida Sexta**, bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-124575, **Partida Séptima**, bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-281715, **Partida Octava**, depósitos en cuenta Bancaria No.001303060100051186, **Partida Novena**, Joyería El Crisol, con NIT 000005381160-2, Matrícula No.0014613 del 23 de diciembre de 1980, y una sexta parte equivalente al 16.666666 del 100% de la **Partida Décima**, como se registra en la corrección del Trabajo de Partición que se incorpora y hace parte de esta providencia.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha abril 23 de 2018, acompañese al Trabajo de Partición y Sentencia aprobatoria, copia del presente proveído, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 135 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00010/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Una vez notificado el Demandado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 135 conforme al Art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día martes veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Respecto a la Visita Social y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Uno, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria al hogar del padre de la niña M.J.R.Z., a fin de establecer el entorno familiar y todo lo concerniente a los espacios físicos y afectivos de la niña.

PARTE DEMANDADA.

No contestó la Demanda.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio de la Demandante señora ANGELICA MARÍA ZAFRA JIMENEZ y del Demandado GEISON RODRÍGUEZ CARO.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 135 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p>
--